



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1784

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO NORMANDIA A 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GISELA FIERRO VERGARA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 407.277 m/cte.,** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre noviembre y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 3.495.500 m/cte.,** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 4.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1784

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-677541** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11 Hoy 26 de enero de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1781

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FELIPE P.H** contra **YULEY BIBIANA AGUDELO GARCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

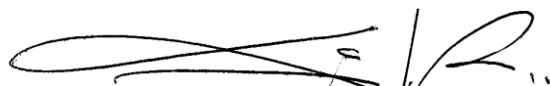
- 1. \$ 297.000 m/cte.,** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 1.199.000 m/cte.,** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$ 218.000 m/cte.,** por concepto de sanción por incumplimiento del manual de convivencia.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1781

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-20685402** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Oficiase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.500. 000.00M/CTE.**

Oficiase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2021-1178

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **FABIO HUMBERTO CABARCAS RODRÍGUEZ** contra **LUIS ALBERTO CORTES CAÑÓN**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la solicitud de terminación del proceso obrante a folios anteriores.

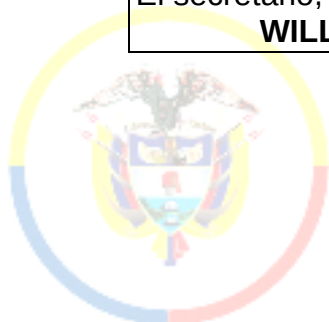
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-1118

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder presentado por el apoderado el doctor **RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-1101

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

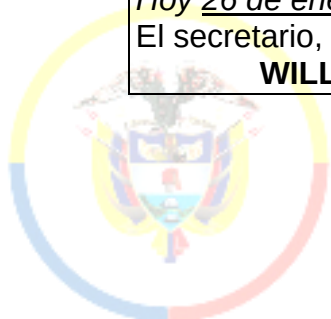
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11*
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2021-1083

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-1065

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con respuesta negativa allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la notificación presentada, se insta a notificar a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

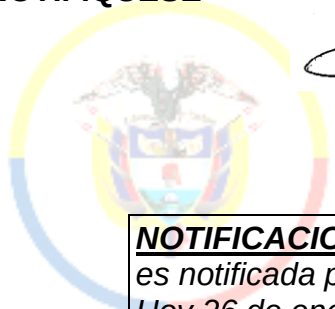
SEGUNDO: ACEPTAR la revocación del poder presentado por el apoderado el doctor **RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

TERCERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-1022

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

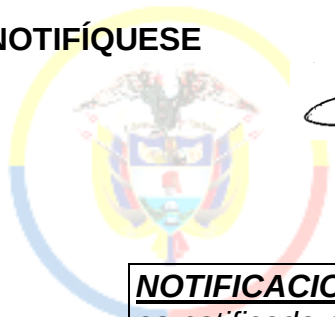
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0756

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la TECNI ISUZU LTDA promovió trámite ejecutivo contra ISAAC PARDO SANCHEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0749

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCO DAVIVIENDA promovió trámite ejecutivo contra TELECOMUNICACIONES INTEGRALES EN INGENIERIA SAS y WILIAM FERNEY POSADA ROMERO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

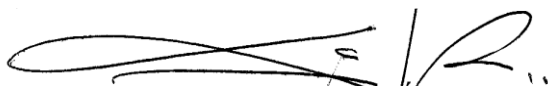
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0724

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con respuesta negativa allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la notificación presentada, se insta a notificar a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11*
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0702

Estando el proceso al despacho se evidencia auto que admitió proceso sin ninguna actuación posterior, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11*
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0645

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, se encuentra solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR y archivar la presente demanda junto con todos sus anexos, por no ser procedente la continuación del trámite. Retirar las solicitudes de medidas cautelares en caso de haberse efectuado. Oficiar a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2021-0634

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA promovió trámite ejecutivo contra JASBLEYDY CASTELLANOS CALVO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 27 de abril del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

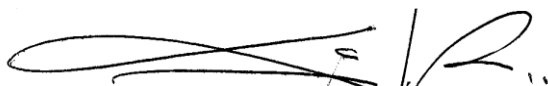
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-0200

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

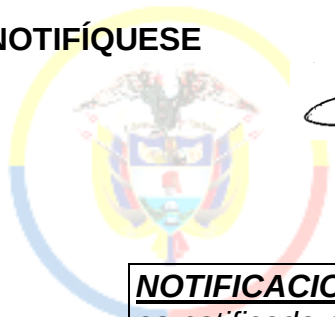
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1674

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ROJAS CARABA LUIS DAVID**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 5.187.318 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

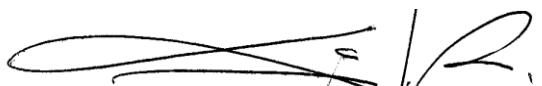
2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1674

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2019-0869

Una vez revisado el expediente de la presente demanda de RESTITUCIÓN de **JOSE PARSELINO QUEVEDO AGUILLON** contra **LUIS ALBERTO QUEVEDO AGUILLON**, se evidencia que el proceso ya tuvo su respectiva sentencia a favor del demandante y dado que no reposa solicitud o memorial alguno para haber ingresado el proceso al Despacho, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-1027

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JUAN CARLOS HERRERA TORRES** contra **JUAN DE JESÚS MURCIA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso teniendo en cuenta el acuerdo de pago entre partes.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

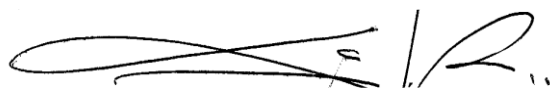
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0956

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA ANTONIA SANCHEZ MONROY** y en contra de **LAURA MARIANA RAMIREZ MESIAS, JUAN CAMILO BUENO PEREZ Y OSCAR EMILIO BUENO PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4.400.000 M/cte. por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022.
2. \$ 95.000 M/cte. por concepto de reconexión de gas.
3. \$ 2.500.000 M/cte. por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería para actuar en causa propia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0956

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) **LAURA MARIANA RAMIREZ MESIAS, JUAN CAMILO BUENO PEREZ Y OSCAR EMILIO BUENO PULIDO** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20352431, de propiedad de la parte aquí demandada **OSCAR EMILIO BUENO PULIDO.**

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0081

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALTERNAR S.A.S** contra **AMALIA ISABEL GIUSEPPE MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

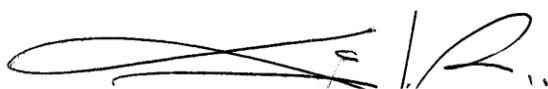
1. **\$ 2.449.882** M/cte. por concepto de cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución
2. **\$ 705.488** M/cte. por concepto de cuotas de intereses corrientes sobre el valor anterior.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARIA SILVANA PADILLA LOBO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0081

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$6.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2019-1641

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ESTEBAN PUYO POSADA** contra **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL E INVERSIONES LOS ALMENDROS DEL NORTE LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2019-2036

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO AV VILLAS S.A** contra **OSCAR MENDOZA PEREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2020-0385

Estudiando el plenario de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** contra **GILBERTO MIGUEL RAMIREZ NOVA Y DILMERS JAVIER RAMIREZ NOVA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza al señor JUAN PABLO CANO CUESTAS para revisar el expediente y realizar demás actos contemplados en el memorial allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente proceso ya tuvo su respectiva sentencia a favor del demandante y dado que no reposa solicitud o memorial alguno, se **ORDENA** por Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-0133

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A** contra **LUIS ROBERTO MENDEZ LEON**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

Previo a decretar un posible emplazamiento, SE REQUIERE a la parte demandante realizar las debidas notificaciones a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0133

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, este Juzgado

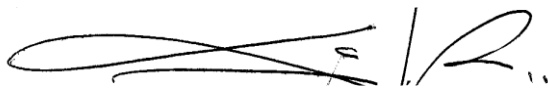
RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 051-176613, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** Ciertamente es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrija.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0774

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente MONITORIO que promueve **FERNEY ALEXIS PRIETO BENAVIDES** contra **INVERSIONES RIME SAS**.

REQUIÉRASE a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 *ejusdem*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. **\$ 21.356.620** M/cte. por concepto del saldo insoluto de los trabajos realizados en las sedes IDARTES.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Trámítase por la vía del PROCESO VERBAL SUMARIO, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería para actuar en causa propia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2020-0112

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ADMICENTROS S.A.S.** contra **PETS AND GO S.A.S.**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

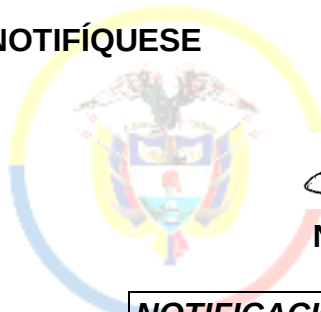
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2021-0501

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN FABER VERGARA LOPEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2019-0427

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **CESAR GUILLERMO PUENTES PUENTES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

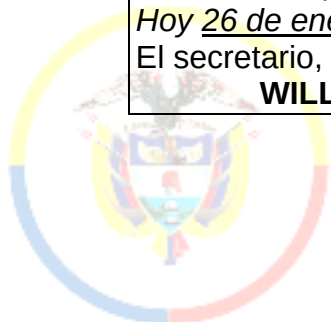
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2019-0455

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA II P.H.** contra **LUIS ENRIQUE QUIJANO HERNANDEZ**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a promover las actuaciones pertinentes y acatar el requerimiento del auto de fecha 09 de octubre de 2020, en el sentido de allegar la liquidación de crédito correspondiente. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el doctor(a) **WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2019-0455

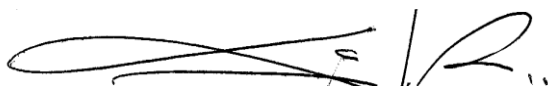
Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso laboral N°. 2018-00209, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$10.000.000.00.**

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría informar respecto de la existencia de títulos judiciales en el presente proceso. Una vez cumplido lo anterior y, para tal efecto, Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2019-0593

Una vez revisado el expediente de la presente demanda MONITORIA de **OSCAR EDUARDO MURCIA BERNAL** contra **JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA**, se evidencia que el proceso ya tuvo su respectiva sentencia a favor del demandante y dado que no reposa solicitud o memorial alguno por resolver, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el archivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2022-0294

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RODRIGUEZ PADILLA ANDERSON STIVEN**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2022-0639

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A** contra **SERGIO WILMER AYALA SEGURA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN respecto del nombre de las partes respecto de la a fecha relacionadas frente al título valor objeto de litigio, siendo correcta la fecha de vencimiento el día **09 de diciembre de 2021** y no como e indicó en el cuerpo de la demanda. De igual forma, los intereses moratorios empezarán a contarse a partir del **10 de diciembre de 2021**.

El presente proveído, junto con la solicitud de aclaración allegada, debe ser notificada de igual forma con el mandamiento de pago y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023

Ref. 2021-0846

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ORTIZ MARTIN ROCIO PATRICIA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de enero de 2023
Ref. 2021-0109

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **MARIA ANTONIA DIAZ LEON**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

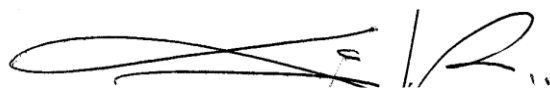
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11
Hoy 26 de enero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ